

**Sección nº 03 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 5 - 28035

Teléfono: 914934543,914934731

Fax: 914934542

Grupo de trabajo : XXXXXX

XXXXXXX

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXX

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID  
SECCIÓN TERCERA**

**ROLLO SALA 494/19**

**Juicio ante el Tribunal del Jurado 3028/015**

**Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcalá de Henares**

**SENTENCIA Nº 424**

**ILMO SR. D. EDUARDO VÍCTOR BERMÚDEZ OCHOA,  
MAGISTRADO-PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL JURADO**

**En Madrid, a 4 de julio de 2019.**

**Vista** los días 18, 19, 20, 21 y 24 de junio de 2019 en juicio oral y público ante el Tribunal del Jurado la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcalá de Henares, seguida por delitos de asesinato contra **Beatriz L. D.** , con DNI XXXXXXXX, mayor de edad, nacida en Madrid el 23 de diciembre de 1979, hija de A. y de M. A., con domicilio conocido en Alcalá

de Henares (Madrid), calle XXXXXXXX nº 4, 5º A; sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa desde el día 5 de agosto de 2017, representada por la Procuradora Dª Gema Fernández-Blanco San Miguel y asistida por el Letrado D. Emilio Rodríguez Marqueta.

Han sido partes acusadoras el **Ministerio Fiscal** representado por el Ilmo. Sr. D. Salvador Ortolá Fayos. La **Acusación Popular** de la Asociación del Defensor del Paciente, representada por la Procuradora Dª María Gema Morenas Perona y defendida por el Letrado D. Antonio Navarro Rubio. La **Acusación Particular** de Ana Josefa L. F. representada por el Procurador D. Ubaldo César Boyano Adánez y defendida por el Letrado D. Antonio Navarro Rubio. La **Acusación Particular** de Carlos D. F., representado por la Procuradora Dª Blanca Rueda Quintero y defendido por el Letrado D. José Luis Sanz Arribas, y la **Acusación Particular** de José Luis M. M., representado por la Procuradora Dª Sandra Orero Bermejo y defendido por el Letrado D. José Manuel Perera Sabio.

Han sido partes acusadas la **acusada Beatriz L. D.**, representada por la Procuradora Dª Gema Fernández-Blanco San Miguel y defendida por el Letrado D. Emilio Rodríguez Marqueta. Como entidad **responsable civil directa** la “Societé Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL”, representada por el Procurador D. Francisco Abajo Abril y defendida por el Letrado D. Emilio Lizarraga Bonelli; y como entidad **responsable civil subsidiaria** el Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid, asistida por el Letrado de la Comunidad de Madrid.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Alcalá de Henares se procedió a la incoación del procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, respecto de la acusada citada, dictándose con fecha 19 de marzo de 2019 Auto de apertura del juicio oral, con remisión del testimonio a que se refiere el art 34 de la misma.

**SEGUNDO.**- Turnado el testimonio a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial el día 29 de marzo de 2019, y designado Magistrado Presidente, por Auto de 6 de mayo de 2019 se rechazaron las cuestiones previas propuestas por la defensa de la acusada. En la misma fecha recayó Auto de Hechos Justiciables que resolvió sobre las pruebas propuestas y señaló el pasado día 18 de junio para la Constitución del Tribunal del Jurado y comienzo del Juicio Oral. Por Auto nº 68/19 de 12 de junio de 2019 la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso de apelación propuesto por la defensa de la acusada contra el Auto de 6 de mayo de 2019 que rechazó las cuestiones previas propuestas.

**TERCERO.**- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato previstos y penados en el art. 139.1.1º del Código Penal; considerando responsable de los mismos en concepto de autora a la acusada Beatriz L. D. ; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; solicitando la imposición de las penas de 20 años de prisión por cada delito y la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 140 bis y 106.1.i) del Código Penal procede imponer la medida de libertad vigilada consistente en la prohibición de desempeñar actividades como Auxiliar de Clínica en cualquier Hospital o Centro médico durante un período de diez años. Deberá abonar las costas procesales, e indemnizar a José Luis M. M. por el fallecimiento de su madre Luisa M. S. en la cantidad de 32.000 euros, y a José Joaquín M. M. en la cantidad de 40.000 euros; a Carlos y Ricardo D. F. por el fallecimiento de su hermana Consuelo D. F. en la cantidad conjunta de 20.000 euros, con el abono de los intereses legales del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la “Société Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL” responsable civil directo y la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid responsable civil subsidiaria.

**CUARTO.**- La acusación popular de la Asociación del Defensor del Paciente en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato previstos en el art. 139 y 140.1.1º del Código Penal, así como un delito de asesinato en grado de tentativa de los arts. 139 y 16.1 del Código Penal; considerando responsable de los mismos en concepto de autora a la acusada Beatriz L. D. ; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; solicitando la imposición de la pena de prisión permanente revisable en base al art. 140.1.1º del Código Penal.

**QUINTO.**- La acusación particular de Ana Josefa L. F. en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato en grado de tentativa previsto en el art. 139 y 16.1 del Código Penal; considerando responsable del mismo en concepto de autora a la acusada Beatriz L. D. ; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; solicitando la imposición de la pena de prisión permanente revisable en base al art. 140.1.1º del Código Penal, y la imposición de costas.

**SEXTO.**- La acusación particular de Carlos D. F. en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de dos delitos de asesinato consumados previstos en el art. 139.1.1º y 140.1.1ª del Código Penal; así como un delito de asesinato en grado de tentativa de los arts. 139 y 16.1 del Código Penal; considerando responsable de los mismos en concepto de autora a la acusada Beatriz L. D. ; concurriendo las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal del art. 22.6ª y 7ª, de obrar con abuso de confianza y prevalerse del carácter público; solicitando la imposición de la pena de prisión permanente revisable por los dos primeros delitos, y la de 12 años de prisión por el delito intentado, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión sanitaria, y obligación de indemnizar a Carlos D. F. en 300.000 euros, debiendo responder la “Societé Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL” como responsable civil directo y el Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid como responsable civil subsidiaria.

**SEPTIMO.**- La acusación particular de José Luis M. M. en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto en el art. 139.1 y 140.1.1ª del Código Penal; considerando responsable del mismo en concepto de autora a la acusada Beatriz L. D. ; no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; solicitando la imposición de la pena de prisión permanente revisable, imposición de costas con inclusión de los honorarios de la acusación particular, y obligación de indemnizar a los herederos de Luisa M. S.(José Luis y Joaquín M. M.) en 300.000 euros, debiendo responder la “Societé Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL” como responsable civil directo y el Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid como responsable civil subsidiaria.

**QUINTO.**- La defensa de Beatriz L. D. solicitó en sus conclusiones definitivas la absolución de su patrocinada con todos los pronunciamientos favorables.

**SEXTO.**- La defensa de la entidad responsable civil directa la Societé Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL solicitó en sus conclusiones definitivas la absolución de su patrocinada con todos los pronunciamientos favorables.

**SEPTIMO.**- La defensa de la entidad responsable civil subsidiaria, el Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid en sus conclusiones definitivas admitió la voluntad de asumir la responsabilidad civil subsidiaria en caso de pronunciamiento condenatorio.

**OCTAVO.**- Tras la celebración del juicio oral, el Jurado emitió veredicto el día 26 de junio de 2019, con las declaraciones de hechos probados que se transcriben en esta resolución, y con resultado de culpabilidad de la acusada Beatriz L. D., que se alcanzó con unanimidad en relación a la muerte causada a Consuelo D. F.; y con resultado de absolución de los delitos de asesinato consumado de Luisa M. S. y de asesinato intentado de Ana Josefa L. F., conclusión que se alcanzó con unanimidad; e igualmente de absolución de los delitos de homicidio consumado de Luisa M. S. y de homicidio intentado de Ana Josefa L. F., conclusión que se alcanzó con ocho votos a favor de la misma.

## **II. HECHOS PROBADOS**

A tenor del Acta del Veredicto se declaran probados los siguientes hechos:

**PRIMERO.**- La acusada Beatriz L. D. trabajaba como auxiliar de clínica en el servicio de Medicina Interna del Hospital Universitario Príncipe de

Asturias de Alcalá de Henares, ocupándose de los pacientes ingresados en las habitaciones asignadas al control de enfermería B de la quinta planta.

**SEGUNDO.**- El día 1 de diciembre de 2013 Ana Josefa L. F. de 79 años de edad se encontraba ingresada como paciente en la planta de Medicina Interna del Hospital Príncipe de Asturias a cargo de los cuidados de la acusada, que desempeñaba sus funciones como auxiliar de enfermería en el citado día y lugar, no quedando constatado que intentara causar la muerte de Ana Josefa L. F..

**TERCERO.**- El día 29 de julio de 2015 Luisa M. S., de 92 años de edad y enferma de alzheimer, estaba ingresada en la habitación 532 en la planta de Medicina Interna del Hospital Príncipe de Asturias, a cargo de los cuidados de la acusada, falleciendo en esa fecha a causa de una embolia gaseosa masiva, sin que resulte acreditado que Beatriz L. D. introdujera el gas en el sistema circulatorio de la paciente.

**CUARTO.**- El día 2 de agosto de 2017 Consuelo D. F., de 86 años de edad y que se encontraba en estado de avanzada ceguera, estaba ingresada en la habitación 528 en la planta de Medicina Interna del Hospital Príncipe de Asturias a cargo de los cuidados de la acusada. En esa fecha Beatriz L. D. con el ánimo de ocasionar la muerte a Consuelo D. F. le introdujo gas en el sistema circulatorio lo que provocó su fallecimiento a causa del fracaso cardíaco agudo desencadenado por una embolia gaseosa masiva.

Beatriz L. D. realizó los hechos aprovechando su condición de personal sanitario y la confianza generada, impidiendo así la defensa de Consuelo D. F. . La indefensión de la fallecida se deriva además de su edad, estado de salud y dependencia, y por presentar una discapacidad visual.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Los hechos declarados probados en el ordinal cuarto del relato fáctico y realizados por la acusada Beatriz L. D. en relación a la persona

de Consuelo D. F. son legalmente constitutivos de un delito de asesinato consumado, del art. 139.1.1º del Código Penal.

El ánimo con el que actuó la acusada se infiere no sólo y con toda evidencia del resultado materialmente producido, sino también de la mecánica empleada mediante la introducción de gas en el organismo a través del sistema venoso. Se trata de un supuesto nítido de dolo directo, que además excluye a todas luces la hipótesis de una entrada accidental, incompatible con la muy elevada cantidad de gas detectado en el TAC practicado a la víctima. Dicho elemento subjetivo se advierte también con claridad en relación al aprovechamiento de la situación de indefensión prácticamente absoluta en que se encontraba la víctima dada la lógica confianza depositada en las actuaciones del personal sanitario, y además a la vista de las circunstancias personales de la víctima y la consiguiente situación de dependencia que implicaban: su avanzada edad, su estado de salud y la discapacidad visual que le afectaba.

Es claro el concurso de la circunstancia de alevosía, tal como viene descrita en el art. 22 nº 1 del Código Penal, que obliga a la calificación de los hechos como constitutivos de la figura de asesinato imputada.

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sentencias, entre las más recientes, de 22 de enero, 8 de junio y 22 y 23 de diciembre de 2010, 27 y 28 de enero de 2011, 22 de noviembre de 2012, 29 de enero de 2013, 10 de junio, 1 y 14 de julio, 24 de septiembre, 7 de octubre, 12 y 26 de diciembre de 2014 y 20 de julio de 2015, 5 y 27 de abril, 31 de mayo, 27 de septiembre, 20 de octubre y 30 de noviembre de 2016, 31 de octubre de 2017, 19 de junio y 23 de noviembre de 2018) viene determinando para la apreciación de esta circunstancia la necesidad del aseguramiento del resultado sin riesgo para el agente, suprimiendo la defensa que pudiera existir por parte del ofendido, lo que pone de relieve su naturaleza predominante objetiva. Y además, la necesidad del elemento subjetivo, consistente no sólo en la presencia del dolo sino también de un ánimo tendencial dirigido hacia el aseguramiento de la acción ofensiva, la inexistencia de riesgos propios y la indefensión del sujeto pasivo y que pone de relieve cierta vileza o cobardía en el obrar. Este elemento subjetivo especial no coincide con la predeterminación ni con la deliberación, por cuya razón no es preciso que los medios modos o formas hayan sido escogidos con antelación, bastando que se utilicen en el momento de la ejecución.

La sentencia citada de 19 de junio de 2018. núm. 299 precisa los requisitos para su apreciación:

**a)** En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas.

**b)** En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad.

**c)** En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir, el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo.

**d)** Y, en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades.

Por consiguiente, la esencia de la alevosía se encuentra en la supresión de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes. Esta nota de conjuración del riesgo generable por la víctima, puede procurarse bajo diversas modalidades de comisión.

En este supuesto estamos ante la llamada alevosía de desvalimiento (Sentencias de 30 de junio de 2008, 27 de enero de 2011, 22 de noviembre de 2012, 6 de julio y 11 de octubre de 2016 y 8 de noviembre de 2017), que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, que se descubre en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o por hallarse la víctima

accidentalmente privada de aptitud para defenderse, como ocurre con las personas dormidas, drogadas o ebrias en la fase letárgica.

Consuelo D. estaba inerte e indefensa dadas sus condiciones personales de edad y casi ciega, a la vista además de la situación en que se encontraba de ingreso en un centro hospitalario en el que no son de esperar ataques a la propia integridad, y considerando también la confianza depositada con toda lógica en el personal sanitario, conjunto de elementos que excluyen cualquier prevención frente a una eventual agresión física como la que sufrió.

Así lo han entendido los miembros del Tribunal del Jurado, en cuanto expresan que “Beatriz L. D. realizó los hechos aprovechando su condición de personal sanitario y la confianza generada, impidiendo así la defensa de Consuelo D. F. . La indefensión de la fallecida se deriva además de su edad, estado de salud y dependencia, y por presentar una discapacidad visual”.

**SEGUNDO.-** El Tribunal del Jurado considera probado que Ana Josefa L. F. se encontraba ingresada en la planta de Medicina Interna del Hospital Príncipe de Asturias el día 1 de diciembre de 2013, atendiendo al parte médico de la paciente. Asimismo, consideró probado que la acusada Beatriz L. D. desempeñaba sus funciones como auxiliar de enfermería en el citado día y lugar, como se desprende de la investigación realizada por el Grupo de Homicidios, pero sin que haya quedado constatado que intentara causar la muerte de Ana Josefa L. F. introduciendo gas en su organismo, decisión que da lugar a un pronunciamiento absolutorio en relación a la figura imputada por la acusación particular y por la acusación popular de asesinato intentado.

**TERCERO.-** En el mismo sentido, y en relación a Luisa M. S., el Jurado consideró probado que se encontraba ingresada en la habitación 532 en la planta de Medicina Interna del Hospital Príncipe de Asturias el 29 de julio de 2015; que la acusada tenía asignada la habitación de dicha paciente, tal y como se desprende del cuadrante laboral del hospital, que la sitúa en la planta quinta B, y del testimonio de Leticia V. R., enfermera que tenía asignada a la paciente Luisa M. S. , y quien afirmó en juicio oral el 19 de junio que la acusada tenía, a su vez, asignada la habitación 532. E igualmente consideró probado que la muerte de Luisa M. S. fue de naturaleza homicida, pues además de reflejarlo así la autopsia, la cantidad de aire encontrado en el sistema circulatorio de la fallecida descarta todo acto no intencional, tal y como manifestaron en el juicio

oral los peritos forenses. Asimismo, este Jurado ha podido constatar la existencia de ciertos indicios que parecen apuntar a la implicación directa de la acusada en dicha muerte, quien además contó con la necesaria oportunidad. Sin embargo, el jurado consideró que dichos indicios no tienen la fuerza ni la entidad suficiente, ni por separado ni en su conjunto, como para acreditar indubitadamente que fuera Beatriz L. D. quien introdujera el gas en el sistema circulatorio de la paciente. También en este caso debe recaer un pronunciamiento absolutorio en relación a la figura imputada por la acusación pública, por la acusación popular y por la acusación particular de asesinato consumado.

**CUARTO.**- Del delito de asesinato descrito en el ordinal cuarto de los hechos probados en relación a Consuelo D. F. se considera responsable en concepto de autora a la acusada Beatriz L. D. por su participación directa, material y voluntaria en los hechos a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

1. El Tribunal del Jurado ha considerado acreditada la participación de Beatriz L. D. en el delito de asesinato imputado en base al concurso de una sólida prueba indirecta o por indicios, toda vez que no existen testigos directos de los hechos. El Tribunal del Jurado ha sustentado por unanimidad la realidad de los hechos declarados probados en el relato histórico de esta resolución en las siguientes consideraciones:

“Que Beatriz L. D. trabajaba como auxiliar de clínica en el servicio de Medicina Interna del Hospital Universitario Príncipe de Asturias de Alcalá de Henares, ocupándose de los pacientes ingresados en las habitaciones asignadas al control de enfermería B de la quinta planta, tal y como se desprende del propio testimonio de la acusada, prestado en juicio oral el pasado martes 18 de junio, del testimonio de los profesionales sanitarios del centro que han comparecido durante el juicio, y de los cuadrantes de trabajo de las enfermeras y auxiliares del Hospital Príncipe de Asturias.

Este Jurado considera probado que Consuelo D. F. se encontraba ingresada en la habitación 528 de la planta de Medicina Interna del Hospital Príncipe de Asturias el 2 de agosto de 2017, como se desprende de su expediente médico y de los testimonios escuchados durante el juicio oral. Asimismo, se considera probado que la acusada tenía asignada dicha

habitación, tal y como queda constatado en el cuadrante laboral del hospital, que la sitúa en 1 a planta quinta B, y del testimonio de la propia acusada durante el juicio oral, quien afirma que tenía asignada la mencionada habitación, punto éste corroborado además por las grabaciones realizadas por las cámaras del hospital instaladas por la policía.

Este Jurado considera probado que Beatriz L. D. le introdujo gas en el sistema circulatorio a Consuelo D. F. , lo que provocó su fallecimiento. Del análisis de las imágenes de las cámaras del Hospital Príncipe de Asturias instaladas por la policía se desprende que resulta razonable pensar que sólo tres personas pudieron ocasionarle la muerte a Consuelo D. F. : una sanitaria del turno anterior, la enfermera María Eugenia D. M. y la propia acusada, Beatriz L. D. , siendo excluidas las dos primeras.

María Eugenia D. M. tuvo la ocasión, pero no el tiempo suficiente para causarle la muerte, pues únicamente permanece 16 segundos en la habitación 528 sin estar en compañía de otra sanitaria, lo que supone un tiempo insuficiente para introducir en el sistema circulatorio de Consuelo D. F. la gran cantidad de aire que presentaba la fallecida, tal y como certifican las pruebas diagnósticas (TAC) realizadas al cadáver.

De la misma forma, la sanitaria del turno anterior contó con la ocasión, pero difícilmente con el tiempo suficiente. Sin embargo, aun dando por válido que contara con dicho margen temporal, de haber cometido ella el hecho delictivo, la difunta Consuelo D. F. habría permanecido con vida, al menos, doce minutos tras haberle introducido el gas en su sistema circulatorio, pues éste es el tiempo transcurrido entre la salida de la habitación de la sanitaria en cuestión y la siguiente entrada a la habitación de Beatriz L. D. , quien durante el juicio oral siempre mantuvo que escuchaba "roncar" a Consuelo D. F. prueba ésta de que permanecía con vida. Así las cosas, a los miembros del Jurado les resulta inverosímil mantener que la paciente permaneciera con vida durante doce minutos desde que se le introdujera el gas en el sistema circulatorio, pues en este mismo sentido se han manifestado los testimonios de los doctores y peritos forenses durante el juicio oral.

Sin embargo, Beatriz L. D. tuvo la oportunidad y el tiempo suficiente para provocar la muerte de Consuelo D. F. desde las 15:38:26 hasta las 15:40:06 (100 segundos), según la prueba aportada de las grabaciones del Hospital Príncipe de Asturias. Esta situación además es coherente con el momento en el que se encuentra a la paciente en parada cardiorespiratoria

(15:47:04 horas), habiendo transcurrido entre ambos hechos menos de siete minutos.

De esta forma, quedando excluidas todas las posibilidades razonables de participación de terceras personas, este Jurado considera probado que Beatriz L. D. introdujo gas en el sistema circulatorio de Consuelo D. F. con el ánimo de provocar su muerte.

Este Jurado considera probada la condición de personal sanitario de la acusada, lo que le proporciona la confianza necesaria de sus pacientes. Asimismo se considera probada la indefensión de la fallecida por su edad, estado de salud y dependencia, y por presentar una discapacidad visual.

Este jurado considera probado que a consecuencia de la introducción de gas por Beatriz L. D., Consuelo D. F. sufrió una embolia gaseosa masiva que provocó su muerte, tal y como atestiguan los médicos, peritos forenses y pruebas diagnósticas presentadas durante el juicio oral”.

**2.** Se estima que la apreciación probatoria expresada por los miembros del Tribunal del Jurado se ajusta debidamente al resultado ofrecido por los medios de prueba practicados en el acto del juicio oral.

**a)** De un lado, la causa de la muerte de Consuelo D. queda fuera de toda duda: se trató de una parada cardio respiratoria derivada de una embolia gaseosa masiva. Sobre este extremo existió unanimidad entre todos los médicos intervinientes en el juicio oral como peritos y también en los que declararon como testigos.

Es de resaltar que si bien la redacción del dictamen pericial emitido por los médicos propuestos por la defensa aparenta en una primera lectura una discrepancia con las conclusiones establecidas por los forenses oficiales, se pudo constatar en la ratificación de dichos informes que en realidad no existía discrepancia alguna sobre la etiología de la muerte: todos coincidieron en que la cantidad de gas que se encontraba en el sistema circulatorio desplazó el riego sanguíneo y no es compatible con la vida.

El informe definitivo de los forenses elaborado tras las pruebas analíticas practicadas por los servicios de Química, Biología e Histopatología del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses pone de relieve que

Consuelo D. padecía distintas patologías, pero ninguna de ellas alcanzó un estado de descompensación agudo que pudiera servir de explicación a su fallecimiento como causado por una muerte súbita. Las mencionadas patologías fueron expresamente examinadas desde el punto de vista anatómico patológico, y descartadas como eventual causa de la muerte. Precisamente cuando emitieron su dictamen los peritos de la defensa desconocían los expresados resultados analíticos obtenidos por el Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses.

Es plenamente lógico que cuando los forenses acuden a la realización de la autopsia busquen comprobar datos que resulten confirmatorios de los resultados del TAC que se había practicado con antelación en el Servicio de Radiología del Hospital Universitario Princesa de Asturias como consecuencia de las sospechas concebidas por el Dr. A., Médico del Servicio de Medicina Interna a cargo de la paciente, a la que había decidido dar el alta a la mañana siguiente, como confirmó el Dr. L. N. que era el residente que se ocupaba también de la paciente bajo la supervisión del primero.

Tales sospechas resultaron efectivamente corroboradas no sólo por el TAC llevado a cabo, sino también después mediante la autopsia practicada, y así se comprueba en las explicaciones de los forenses y en la documentación de la autopsia, tanto fotográfica como videográfica.

**b)** Debe señalarse que el criterio unánime de todos los médicos forenses, incluídos los peritos propuestos por la defensa, sostuvo con claridad no sólo que la introducción de la gran cantidad de gas detectada en el sistema circulatorio de la víctima es incompatible con la vida, sino también que la muerte hubo de sobrevenirle rápidamente.

En relación a este último extremo, cabe acudir también a la opinión científica de los forenses Eduardo P. C. y Olga H. N., que realizaron la autopsia a la fallecida Luisa M. , comprobando igualmente una situación de embolia gaseosa masiva. En la ratificación y explicación de su dictamen se refirieron a la citada embolia gaseosa masiva como causa de una muerte prácticamente inmediata, y el perito de la defensa Dr. S. indicó un tiempo máximo de cinco minutos para causar el fallecimiento, en lo que todos se mostraron de acuerdo; en otro momento de su intervención, el Dr. S. se refirió a un máximo de 2 ó 3 minutos.

Por su parte, la forense Dra. R. que realizó la autopsia de Consuelo junto con la Dra. Olga H. N., dijo que la cantidad de aire que presentaba era muy grande por lo que la muerte debió producirse en un período muy corto de tiempo; de hecho, el gas había llegado incluso a las venas ilíacas y a la aorta abdominal, y el propio Dr. S. se refirió a este dato como manifestación evidente de la gran cantidad de gas introducida. Además, las forenses indicaron que la ausencia de signos de isquemia significativos, que sólo se detectan microscópicamente en el trabajo histopatológico, indica que se trató de una muerte muy rápida.

Ciertamente, y como se ha dicho, los médicos forenses no se pronunciaron de manera estricta sobre un lapso temporal determinado explicando que, con toda lógica y por evidentes razones éticas, se trata de un supuesto que no es susceptible de experimentación, pero expusieron que la llegada del aire al corazón sustituyendo al flujo sanguíneo paraliza necesariamente su funcionamiento por lo que la muerte sobreviene enseguida, y en todo caso con los márgenes de carácter aproximativo aludidos y aceptados por todos los peritos.

En estas condiciones cobra pleno sentido el razonamiento seguido en las conclusiones probatorias del Tribunal del Jurado: el período de 12 minutos que transcurren entre la salida de la sanitaria del turno precedente de la habitación de Consuelo, y el momento de la entrada de la acusada Beatriz L. D. , excluye la hipótesis de que la sanitaria primeramente citada fuera la responsable de la introducción del gas en el organismo de Consuelo, pues de haber sido así, Beatriz habría encontrado ya a Consuelo fallecida. Por otro lado, dicha sanitaria permaneció un lapso temporal reducido que también excluye la hipótesis de su autoría, pues no sólo es necesario tomar en consideración el tiempo que se tarda en introducir el gas con la colocación en la vía intravenosa del tubo de oxígeno que se encuentra en la cama de la paciente, sino también las necesarias operaciones de acoplamiento a dicha vía. Pero además, el lapso temporal transcurrido entre el momento en que la mencionada sanitaria entró en la habitación (15.21.38) y el momento en que se advierte la situación de parada cardio respiratoria de Consuelo y se inician las maniobras de reanimación (15.47.04) lleva la evidente y necesaria conclusión de que en ningún caso Consuelo podría haber permanecido tanto tiempo con vida.

c) El mecanismo concretamente utilizado por la acusada para la introducción del gas no se puede determinar con total seguridad, aunque probablemente se valió del conducto de oxígeno existente en la cama de la

paciente adaptándolo a la vía intravenosa que tenía instalada, método que parece el más probable tanto por la mayor rapidez como por la estabilidad que permite en su inoculación; pero los forenses no descartaron la hipótesis del empleo de jeringuillas de un tamaño adecuado a tales fines.

Es necesario excluir con toda rotundidad la posibilidad propuesta por la defensa en el sentido de que el aire hubiera sido inoculado post mortem. En primer lugar, porque la embolia gaseosa masiva fue indudablemente la causa de la muerte, y así se encuentra acreditado pericialmente. Pero en segundo lugar, porque la totalidad de los peritos, incluidos los propuestos por la defensa, excluyeron expresa y claramente tal posibilidad.

**d)** La defensa atribuye un valor exculpatorio a la circunstancia de que Beatriz L. D. avisó a la enfermera de servicio M<sup>a</sup> Eugenia D. de que Consuelo D. tenía 38,8 grados de fiebre, sosteniendo que carece de sentido tal aviso si había procurado el fallecimiento de la paciente.

Sin embargo, lo que se concluye es que se trata de una clara maniobra de diversión, que responde al intento precisamente de procurarse una suerte de coartada, pues la acusada dejó transcurrir un período de tiempo suficiente para asegurar el resultado luctuoso. Por otra parte, la propia referencia al estado febril de Consuelo se encuentra descartada por las declaraciones de la citada enfermera: así, M<sup>a</sup> Eugenia D. explicó que en la gráfica de Consuelo desde su ingreso no constaba que hubiera tenido fiebre en momento alguno, y que además no notó que la tuviera cuando acudió a atenderla; y el hermano de la fallecida que estuvo en su compañía esa mañana y le dio de comer, como hacía a diario, contó que no tenía fiebre.

**e)** La explicación de Beatriz L. D. relativa a su actuación en el tiempo que permaneció en el interior de la habitación se refiere a que se limitó a poner el termómetro a Consuelo, y a que sobre todo atendió a la otra paciente porque se encontraba agitada. Sin embargo, dicha paciente sufría un estado de demencia senil avanzado y mantenía escasa relación con el medio, como explicaron los Doctores A. y N. que la atendían. Además, el hermano de Consuelo, Carlos D., que acudía todos los días a darle el desayuno, la comida y la cena y a acompañarle en los paseos que daba por el pasillo, relató que la otra paciente estaba permanentemente dormida, y que nunca la oyó hablar. Finalmente, la enfermera M<sup>a</sup> Eugenia D. contó que se encontraba estable.

**3.** Resultan relevantes los siguientes documentos que están unidos al testimonio remitido por el Juzgado de Instrucción: la diligencia de levantamiento del cadáver de Consuelo y de inspección ocular (folios 236 y 237); el informe forense del levantamiento dirigido al Juez de Instrucción (folio 239); el certificado del Registro Civil (folio 252); el cuadrante de enfermería del mes de agosto de 2017 (folio 403); el acta de inspección ocular técnico policial relativa a la asistencia a la autopsia y los reportajes fotográficos y videográficos levantados en la misma (folio 482 y ss.); el informe de defunción (folio 1369), y al folio 1384, el libro de familia.

En el folio 1252 y ss. se encuentra la póliza del seguro de responsabilidad civil concertado por el Servicio Madrileño de Salud con la entidad “Societé Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL”.

**4.** Son pruebas esenciales los informes médicos y los periciales forenses de autopsia a que se ha hecho referencia. Así:

**a)** El informe radiodiagnóstico efectuado en el Hospital Príncipe de Asturias (folio 391), que fue ratificado y explicado en la vista oral por su redactora María Dolores J. J..

**b)** El informe preliminar de autopsia que tuvo lugar el día 4 de agosto de 2017 (folio 241 a 245) y el redactado el 21 de agosto de 2017 (folio 667), concluyendo que Consuelo sufrió un cuadro de fracaso cardíaco agudo desencadenado por una posible embolia gaseosa masiva.

El informe ampliatorio de la autopsia que se encuentra en el folio 1145, y que fue emitido el día 30 de mayo de 2018 después de conocer los resultados analíticos practicados por los distintos servicios del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses en relación a las muestras tomadas a la víctima de los hechos el día de la autopsia. Se trata de los informes del servicio de Biología (folio 1131 a 1133); del servicio de Química (folio 1134 a 1138), y del servicio de Histopatología (folio 1139 a 1144).

Tales resultados excluyen con rotundidad como causa de la muerte un eventual empeoramiento del cuadro patológico de base de origen natural que presentaba Consuelo, y se atribuye dicha muerte al padecimiento de una embolia gaseosa masiva causante de una parada cardio respiratoria, descartando expresamente una etiología suicida o accidental.

c) El informe pericial emitido a propuesta de la defensa por los Doctores S. S. y García N. obra al folio 1449. Como ya se dijo, dicho dictamen lo emitieron sus redactores desconociendo los resultados analíticos de las muestras obtenidos en el Instituto Nacional de Toxicología, por lo que resulta claramente insuficiente.

d) Cabe señalar que el informe lofoscópico sobre la identidad de la fallecida (folio 488) no resultó positivo al carecer las imágenes aportadas de valor identificativo; así fue explicado en la vista oral, sin que dicha circunstancia suscite dudas sobre su identidad, dado que tanto los profesionales sanitarios como su hermano la identificaron sin duda alguna.

5. Finalmente, la prueba testifical practicada en el juicio oral en la persona de los agentes de la Policía Nacional intervinientes, particularmente en la persona del Jefe del Grupo encargado de la investigación, con carnet profesional 92.816, sirvió para conocer el desenvolvimiento de dicha investigación en el tiempo, y para comprender y fundar la necesidad de la solicitud de la autorización judicial para la colocación de las cámaras de grabación en el pasillo del servicio de Medicina Interna en el que se habían sucedido distintos episodios irregulares.

**QUINTO.-** La Acusación Particular de Carlos D. F. alegó en su escrito de calificación la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal establecidas en el art. 22. 6ª y 7ª del Código Penal, de obrar con abuso de confianza y prevalerse del carácter público del culpable, si bien en el informe oral expuso que ciertamente la base fáctica de tales circunstancias sirve precisamente para conformar la alevosía que califica el homicidio en la figura de asesinato.

Como es sabido, un mismo hecho de relevancia penal no puede fundar varias circunstancias agravantes de la responsabilidad, ni permite tomar en cuenta o valorar dos veces la misma conducta, por impedirlo el principio non bis in ídem que tiene una proyección no sólo procesal, impidiendo el doble enjuiciamiento, sino también material en el sentido expuesto (Sentencias de 17 de marzo de 2000 y 29 de junio de 2001). Por consiguiente, no resulta posible integrar las circunstancias agravantes invocadas con el mismo sustento fáctico que ha dado lugar a la apreciación de la alevosía.

Ahora bien, en este caso los miembros del Tribunal del Jurado han fundado la situación de indefensión de la víctima en atención a un conjunto de factores que indudablemente integran todos ellos la evidente situación de desvalimiento en que se encontraba Consuelo, refiriéndose a la condición de personal sanitario de la acusada y a la confianza que comporta, y además a los 86 años de edad de Consuelo, a su estado de salud y a la situación de dependencia que implicaba su discapacidad visual. Todos y cada uno de estos factores tomados individualmente y por separado resultarían susceptibles de sustentar el estado de desvalimiento de la víctima, por lo que su consideración conjunta no agota en absoluto el grado de antijuridicidad y reprochabilidad de la conducta realizada, y deben servir como elementos de ponderación para decidir la pena concretamente procedente dentro de los límites legales.

En estas circunstancias se decide acoger la petición del Ministerio Fiscal e imponer la pena de 20 años de prisión, descartando la aplicación de la prisión permanente revisable pedida formalmente por la acusación particular, si bien en el informe oral igualmente admitió también que la coincidencia de su presupuesto fáctico con los elementos configuradores de la alevosía podría suponer también una afectación del principio non bis in ídem.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 140 bis, en relación con el art. 106,1.i) del Código Penal, se impone la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta, consistente en la prohibición de desempeñar actividades como Auxiliar de Clínica en cualquier Hospital o Centro médico durante el período de diez años solicitado. La naturaleza muy específica de la dinámica comisiva llevada cabo mediante al aprovechamiento de las circunstancias profesionales de la acusada evidencia un elevado grado de peligrosidad criminal que debe resultar conjurado.

**SEXTO.- 1.** En relación a la responsabilidad civil derivada de estos hechos, debe señalarse que el concepto necesitado de reparación es el del daño moral sufrido por los hermanos de Consuelo, Ricardo y Carlos D., derivado del fallecimiento de la primera, considerando a tal fin que la fallecida tenía 86 años de edad y por consiguientemente una expectativa vital reducida.

La Acusación Pública pide una cantidad de 20.000 euros conjuntamente para ambos hermanos. Sin embargo, resulta necesario advertir que la relación entre Consuelo y sus dos hermanos presentaba una intensidad muy distinta. Ricardo no mantenía relación con ella desde tiempo atrás, y ni siquiera acudió a

sus exequias, como así lo reconoció al prestar declaración en la vista oral. Por el contrario Carlos se ocupó en todo momento de la atención de Consuelo, cuidando el mantenimiento de la relación familiar de sus hijos y nietos con su hermana; se encargó además de ayudarla en las vicisitudes propias de su elevada edad, gestionando su ingreso en la residencia geriátrica y también en el Hospital Universitario Princesa de Asturias, en cuyo centro le acompañaba diariamente en todos los horarios de las comidas dada su discapacidad visual, y además en los paseos que debía realizar. En definitiva, se hizo cargo de la misma por completo.

Como enseña la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2017 nº Sentencia: 107, cuando concurren varios familiares todos ellos afectados de alguna forma por la pérdida de la persona asesinada, lo procedente es acordar la indemnización a favor de los más cercanos, salvo que concurren especiales circunstancias, que deberán quedar debidamente acreditadas mediante las oportunas pruebas.

Se decide así la cantidad de 3.000 euros a favor de Ricardo, ya que en su caso sólo es preciso reparar el daño moral derivado de una relación de parentesco real pero poco activa, y 40.000 euros a favor de Carlos, en atención a la naturaleza estrecha y estable de su relación con la fallecida, que se demuestra en la dedicación constante al cuidado de su hermana.

Finalmente, en los supuestos de condena al pago de una cantidad líquida es procedente aplicar la previsión de los arts. 1.108 del Código Civil y del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para evitar así la pérdida de rentabilidad y la disminución del valor adquisitivo del dinero en perjuicio de quién ha visto judicialmente satisfecha su pretensión de ser indemnizado. De acuerdo con lo dispuesto en dichos preceptos, la declaración e imposición de los intereses legales es procedente por imperativo legal, por tanto, aunque no hayan sido explícitamente pedidos. Procede apreciar el interés legal desde la fecha de los hechos y hasta la fecha de esta Sentencia, y a partir de la misma, el mismo incrementado en dos puntos, según establece el art. 576 citado para el segundo momento (Sentencias de 10 de octubre de 2003, 14 de septiembre de 2006, 22 de abril de 2009, 3 de marzo y 13 de octubre de 2016, 22 de marzo de 2017).

**2.** Procede declarar la responsabilidad civil directa de la entidad “Société Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL”. Ciertamente, la póliza de seguro aportada a la causa excluye de la cobertura de la póliza en la cláusula 3.4.5 los daños que tengan su origen en actos dolosos.

Sin embargo, es necesario distinguir entre la proscripción del aseguramiento de conductas dolosas, y la circunstancia de que entre los riesgos aleatorios esté incluido el afrontar los perjuicios derivados de la acción ilícita del asegurado o de un empleado (Sentencias de 22 de junio de 2001). Lo que no cabe es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por razón del siniestro que produjo de mala fe (Acuerdos de la Sala General no jurisdiccional de 14 de diciembre de 1994 y 6 de marzo de 1997. Sentencias de 12 de noviembre de 1994, 24 de octubre de 1997, 11 de febrero y 4 de diciembre de 1998, 17 de octubre de 2000, 22 de junio de 2001, 22 de abril y 1 de julio de 2002, 28 de marzo de 2003, 11 de febrero y 2 de junio de 2005, 27 de abril y 8 de mayo de 2007, 23 de marzo y 12 de junio de 2009, 16 de abril y 8 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 11 de febrero de 2015).

Una cosa es el principio de no asegurabilidad del dolo, que rige en nuestro derecho con carácter general, y otra muy distinta que, acreditada la conducta dolosa del asegurado, los efectos jurídicos del seguro no se desplieguen respecto a terceros, a salvo la oportuna acción de repetición frente al asegurado. La expresada disposición contractual no resulta oponible a terceros, según un criterio jurisprudencial de interpretación del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro.

El seguro de responsabilidad civil constituye tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados, lo que determina, en casos de actuación dolosa del asegurado, el derecho del asegurador a repetir contra éste una vez subrogado en la obligación indemnizatoria. El tercero inocente es ajeno a todo ello y ostenta por eso aquella acción directa e inmune del artículo 76 que rige con especificidad en la materia por lo que, como norma singular, es prevalente. El mismo dato de que prevea la posibilidad de la repetición es revelador de que ha habido obligación legal y su pago por el asegurador, de otro modo, tal previsión sería ociosa.

En el mismo sentido, el art. 117 del nuevo Código Penal dispone que "los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando como consecuencia de un hecho previsto en este Código se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente

establecida, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien legalmente corresponda".

El principio de no asegurabilidad del dolo lo que prohíbe es que el agente asegure su patrimonio contra las consecuencias negativas que se pueden derivar de sus propios comportamientos dolosos, pero no que se establezca un sistema obligatorio de protección a las víctimas de una determinada fuente de riesgo que garantice a las mismas un nivel básico de cobertura frente a los daños sufridos, con independencia de que el origen del daño sea un ilícito civil o penal, doloso o culposo. La diferencia no afecta a la víctima, pero sí al autor del hecho: si el comportamiento causante del daño fue culposo, el seguro ampara a la víctima sin posibilidad de repetición, es decir que también exonera al causante del daño de su responsabilidad civil. Si el acto es doloso, el seguro ampara igualmente a la víctima, pero se puede repetir contra el causante del daño pues al ser doloso el acto la responsabilidad del causante no se elimina con el pago del seguro, sino que se le exige por el asegurador.

La responsabilidad civil directa frente al perjudicado de los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, incluye expresamente los supuestos en que el evento que determine el riesgo asegurado sea "un hecho previsto en este Código", es decir, un delito doloso o culposo, sin perjuicio de la facultad de los aseguradores de repetición contra el autor del hecho.

**3.** Procede igualmente declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, contemplada en el art. 120.4º del Código Penal, que no ha sido cuestionada por la representación de dicha entidad.

Ciertamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo una interpretación crecientemente objetiva, con la intención de que en el área de las consecuencias económicas que puedan derivarse de una acción criminal, se eviten a los perjudicados situaciones de desamparo producidas por la circunstancia de la insolvencia total o parcial de los directamente responsables. Se han abandonado así los criterios clásicos de la culpa "in eligendo" e "in vigilando", con fortalecimiento correlativo del principio de creación del riesgo.

Concorre el supuesto de hecho de la norma siempre que el responsable criminal actúa con la anuencia del presunto responsable civil subsidiario, entendida tal anuencia en sentido general como "al servicio de" o "bajo la dependencia de"; por tanto, siempre que exista sometimiento a una cierta intervención del principal. Y ello aunque el agente realice un desarrollo anormal de las actividades encomendadas, bastando que pertenezca a su ámbito propio de actuación.

Desde un punto de vista práctico, la objetivación de la responsabilidad en esta materia lleva a la conclusión de que en los supuestos de una relación de dependencia en los amplios términos descritos, concurre una presunción legal de culpa, que no admite prueba en contrario. No cabe exoneración mediante la acreditación de que se ha desplegado la diligencia necesaria.

**SEPTIMO.- 1.** A tenor de lo establecido en el art. 123 del Código Penal procede la imposición a la acusada condenada de una tercera parte de las costas procesales, declarando de oficio las costas relativas a las imputaciones de las que ha sido absuelta.

**2.** No procede comprender en la condena en costas los honorarios de la acusación particular de Carlos D. F. a falta de solicitud expresa en tal sentido. La condena en costas configura una pretensión sujeta al principio de justicia rogada en tanto no se encuentran concebidas como una sanción, sino como una necesaria contribución al resarcimiento de los gastos causados con carácter necesario, por cuya razón no se abordan desde la perspectiva del principio acusatorio (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2000, 9 de mayo de 2002 y 4 de julio de 2005).

Como consecuencia de lo dicho, su imposición requiere en todo caso una petición expresa de la parte interesada. Así, la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1996, 28 de noviembre de 1997, 5 y 20 de diciembre de 2000, 12 de junio y 13 de diciembre de 2004, 19 de abril de 2005, 2 de octubre de 2006, 27 de octubre de 2009 y 21 de diciembre de 2017), expresó inicialmente que a estos efectos no basta la petición meramente genérica de imposición de costas sino que es preciso instar específicamente el abono de los honorarios de la acusación particular. Por la misma razón, las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2004 y 27 de octubre de 2009 enseñan que la condena genérica a las costas procesales no comprende los honorarios de la acusación particular.

Sin embargo, una ulterior corriente jurisprudencial ha flexibilizado la anterior doctrina (Sentencias de 27 de marzo de 2002, 2 de febrero de 2004, 19 de abril de 2005, 2 de octubre de 2006, 27 de diciembre de 2010, 25 de octubre de 2011, 26 de diciembre de 2013, 22 de abril de 2015 y 14 de septiembre de 2016), enseñando que la petición genérica de condena en costas por parte de la acusación particular se presume que incluye las propias sin necesidad de una especificación expresa, pero exigiendo en todo caso al menos dicha petición genérica en momento procesal oportuno, de manera que permita la posibilidad de defensa y contradicción, por cuya razón no es momento adecuado el informe final (6 de julio de 2017)

Dado que en este supuesto no existió petición alguna al respecto en ningún momento procesal, no es procedente la inclusión de los honorarios de la acusación particular en el pronunciamiento sobre las costas.

**3.** El art. 240.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé la condena en costas al querellante particular o al actor civil cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.

De un lado, la imposición de las costas a la acusación exige también una solicitud expresa del acusado absuelto en momento procesal oportuno (19 de abril de 2005, 2 de octubre de 2006 y 6 de julio de 2017), solicitud que en este caso no se ha producido. Sin embargo, la sentencia de 14 de septiembre de 2016 dice que la expresión "con todos los pronunciamientos favorables inherentes" que se contenía en el escrito de conclusiones provisionales elevado a definitivo por la representación del acusado absuelto incluye de forma implícita la petición de condena a la Acusación Particular.

Ahora bien, en este supuesto no se advierte una situación de temeridad o de mala fe, términos empleados como equivalentes, aunque cabe distinguirlos en cuanto la mala fe supone un concepto más restringido que el de temeridad, al comprender el supuesto de quién inicia y mantiene el proceso a sabiendas de la injusticia de su pretensión, mientras que la temeridad puede entenderse referida a quién podría haber conocido que no le asistía la razón ni tenía fundamento para acusar si hubiera obrado con la necesaria diligencia. En definitiva, el mandato legal se refiere a la culpa lata, cuya concurrencia debe apreciarse cuando se incoa y prosigue un proceso conociendo de forma clara y rotunda, o pudiendo manifiestamente conocer, que no se lleva razón (Sentencia del Tribunal Supremo, entre las más recientes, de 14 y 22 de junio y 16 de

diciembre de 2005, 30 de enero, 7, 8 y 13 de marzo, 22 y 30 de mayo de 2006, 17 de enero, 30 de mayo, 22 y 31 de octubre de 2007, 2 de diciembre de 2010, 2 de febrero, 27 de octubre y 14 de noviembre de 2011, 11 de febrero de 2014, 14 de enero de 2016 y 24 de abril de 2017), de modo que la culpa levísima, consistente en la omisión de una meditación profunda sobre la justicia de la pretensión, no alcanza entidad suficiente para motivar una condena en costas.

Para determinar cuál sea la naturaleza de la culpa atribuible al querellante particular en el supuesto de absolución del acusado, será preciso atender a la verosimilitud y probabilidad de los hechos, las pruebas aportadas, la actividad procesal desarrollada y la causa del rechazo de su acusación, de manera que cuando existan dudas razonables sobre la existencia de los elementos configuradores de la infracción penal, ha de concluirse que las peticiones del querellante deben considerarse dentro de los límites razonables del derecho de acusación.

Así ocurre en este supuesto en relación a la acusación particular ejercitada por Ana Josefa L. F., en cuanto las razones que han llevado a la absolución de la acusada son sustancialmente relativas a las dudas abrigadas, pero reconociendo la realidad de un conjunto indiciario relevante. En relación a la acusación particular ejercitada por José Luis M. M. cabe añadir a las antedichas circunstancias que la oportunidad del ejercicio de la acción penal se evidencia en la coincidencia con la postura mantenida por la acusación pública.

**Vistos** los preceptos legales anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**1.** Que en virtud del **veredicto de culpabilidad** a que ha llegado el **Tribunal del Jurado**, debo **condenar y condeno** a **Beatriz L. D.** como autora criminalmente responsable de un delito de asesinato, a las penas de veinte años de prisión y la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para empleo o cargo público. Se impone la medida de libertad vigilada

consistente en la prohibición de desempeñar actividades como Auxiliar de Clínica en cualquier Hospital o Centro médico durante un período de diez años. La acusada abonará la tercera parte de las costas procesales causadas e indemnizará a Ricardo D. F. en la cantidad de 3.000 euros y a Carlos D. F. en la cantidad de 40.000 euros, con imposición de los intereses legales desde la fecha de los hechos y hasta la fecha de esta Sentencia, y a partir de la misma el mismo incrementado en dos puntos. Se declara la responsabilidad civil directa de la entidad “Société Hospitalaire Assurances Mutuelles de España, SL”, y la responsabilidad civil subsidiaria del Servicio Madrileño de Salud de la Comunidad de Madrid.

**2.** Que en virtud del **veredicto de no culpabilidad** a que ha llegado el **Tribunal del Jurado**, debo **absolver y absuelvo** a **Beatriz L. D.** del delito de asesinato en grado de tentativa imputado en relación a Ana Josefa L. F., y del delito de asesinato consumado en relación a Luisa M. S., con declaración de oficio de las dos terceras partes restantes de las costas procesales causadas.

**3.** Para el cumplimiento de la pena impuesta abónese a la acusada el tiempo que haya estado privada de libertad por esta causa.

**4.** Conclúyase conforme a derecho la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de los 10 días siguientes al de la última notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.